



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 64-2024-MPP/GM

Paita, 30 de abril de 2024.

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 202405082 de fecha 15 de enero de 2024, incoado por la administrada **Sandra Verónica Rodríguez Espinoza**, mediante el cual interpone **recurso de reconsideración en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 01-2024-MPP/GM** de fecha 18 de marzo del año 2024, que resuelve: Imponerla sanción administrativa disciplinaria de destitución a la empleada pública **Sandra Verónica Rodríguez Espinoza**, en su condición de secretaria de la Subgerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Paita, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 76° de la Ordenanza Municipalidad N° 021-2012;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305; concordante, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". [...];

Que, el numeral 17) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31433, prescribe que: "Son atribuciones del alcalde, [...] 17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto. [...]";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 018-2024/MPP-A de fecha 12/01/24, se resuelve: Artículo Primero: Designar, a la CPC Mariela Analí Antón Fiestas, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Paita, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entidad priorizada en el marco de la Ley N° 31912. [...];

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04/07/13 en el diario oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, con fecha 13/06/14, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N°





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14/09/14;



Que, en ese sentido, a partir del 14/09/14, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Decreto Supremo N° 040-2014-PC, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, concordante, con lo preceptuado en el párrafo precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE15, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057. Por tanto, a partir del 14/09/14 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;



Que, siendo ello así, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad". Que, en esa línea argumentativa, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil prescribe que, [...] **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.** [...]; asimismo, señala que, la Secretaría Técnica depende de la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico." Por su parte, el artículo 3° de la misma norma en comento prescribe que: "Son requisitos de validez del acto administrativo, i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular." De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, bajo esa línea argumentativa, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444° estipula que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, teniendo en cuenta que la exigencia de una nueva prueba no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función de un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley 27444° establece que si el administrado no presenta recurso impugnativo dentro del plazo establecido, se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el presente caso, según cédula de notificación del 21 de marzo de 2023 se le notificó a la administrada la resolución impugnada, en su domicilio siendo recepcionada dicha resolución por su sobrina Rosa Rodríguez Mendoza con DNI N° 48167540, como obra en autos.

Que, el 15 de abril 2024 la administrada interpone recurso de reconsideración, es decir que de conformidad con lo prescrito en el artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, la impugnante no presentó su recurso dentro del plazo legal establecido;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, la impugnante adjunta en calidad de nueva prueba el siguiente documento: la conclusión número 1 del Informe Técnico N° 0212-2024-SERVIR-GPGSC, emitido por la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal que a la letra señala "las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se encuentran impedidas de ejercer su potestad disciplinaria cuando haya operado el plazo de prescripción para el inicio de un (01) año (...)"

Que, en tal sentido según el artículo 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala explícitamente que para la interposición de este recurso impugnativo deberá sustentarse en nueva prueba, en consecuencia en el presente caso, la recurrente consigna como según se aprecia la copia del Informe Técnico N° 00212-2024-SERVIR-GGSC lo cual no cumple con los exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente expone en la resolución impugnada, es decir no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por la que, se mantiene incólume los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se verifica que los fundamentos expuestos en el citado recurso, han sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en tal sentido el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientada a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;



(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, en ese sentido, por las consideraciones prescritas en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución N° 101-2015-SERVIR; y, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 018-2024/MPP-A de fecha 12/01/24;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado por la señora Sandra Verónica Rodríguez Espinoza contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 01-2024-MPP/GM de fecha 18 de marzo de 2024, en consecuencia ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, contra la recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución, a la administrada **Sandra Verónica Rodríguez Espinoza**, en su domicilio legal, sito en Jr. Arica N° 290- Paita - Paita - Piura, la misma que deberá realizarse conforme a lo prescrito los artículos 20° y 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución, a la Subgerencia de Recursos Humanos, así como a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
CPC. MARIELA ANA ANTON FIESLA  
GERENTE MUNICIPAL

